



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3575/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3575/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	10
III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de agravios del recurrente	12
d) Estudio del agravio	13
RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



ANTECEDENTES

I. El veintidós de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0106000492119, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- La Secretaría de Finanzas, la Subsecretaría de Egresos, el Director General del Gasto Eficiente y el Director de Recursos Financieros, recibieron de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana el oficio que se adjunta, con dos oficios y una carpeta para la renta de patrullas, lo anterior el catorce de junio de dos mil diecisiete a las 6:05 horas, por lo que, se solicita copia de todo el material recibido, los oficios y revisiones entre funcionarios de la Secretaría de Administración y Finanzas, que realizaron para autorizar el contrato multianual de 1885 patrullas.

A su solicitud, la parte recurrente anexó el oficio SSC/OM/2379/2019, del catorce de junio, dirigido a la Secretaria de Administración y Finanzas, y suscrito por la Oficial Mayor.

II. El dos de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SAF/SE/DGPPCEG/DEPCG/0466/2019, del veintinueve de agosto, a través del cual el Director Ejecutivo de Previsión y Control del Gasto, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta contenida en un oficio sin número de referencia, del cual se desprende lo siguiente:

- Una vez realizada una revisión en los archivos de la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto, se identificaron documentos físicos relacionados con la solicitud presentada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana para comprometer recursos presupuestales en proyectos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal, por lo anterior, se pone a disposición de la persona solicitante para su consulta la información relacionada con el Proyecto Multianual *“Arrendamiento de Vehículos destinados para Acciones de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana”*, en virtud de que dicha documentación se detenta en forma física y tiene un volumen de 451 hojas.

Al respecto se establece el domicilio de la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto, cito en Dr, Río de la Loza No. 156, piso 7, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, y de conformidad con el calendario siguiente se podrá realizar la consulta directa:

DÍA	HORARIO
17 de septiembre de 2019	10:00 a 11:00 hrs.
18 de septiembre de 2019	10:00 a 11:00 hrs.
19 de septiembre de 2019	10:00 a 11:00 hrs.
20 de septiembre de 2019	10:00 a 11:00 hrs.

III. El nueve de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:



- La respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas es que encontró 451 hojas de un expediente, el cual puso a la vista, no reserva o clasifica, no entrega ninguna hoja.
- Si bien, la Secretaría de Seguridad Ciudadana solicitó permiso para realizar un contrato multianual que se tramitó en la Secretaría de Administración y Finanzas, la respuesta del Sujeto Obligado, por una parte no entregó los documentos que recibió de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y no informó o entregó documento alguno de los que, entre la Secretaría de Administración y Finanzas se gestionaron o revisaron para otorgar el permiso, por lo tanto, ni los documentos recibidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana ni los internos del Sujeto Obligado se entregaron, lo anterior del procedimiento administrativo de arrendamiento de 1855 patrullas.

IV. Por acuerdo del once de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3575/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El siete de octubre, se recibió tanto en la Unidad de Correspondencia de este Instituto como en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio SAF/DGAJ/DUT/624/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual expresó alegatos, en los siguientes términos:

- Respecto a la manifestación de la parte recurrente *“No entrega los documentos que recibió de la SSC”*, carece de motivación ya que, si bien los documentos solicitados no fueron entregados en la modalidad solicitada, fueron puestos a disposición del solicitante, realizando el cambio de modalidad de manera fundada y motivada, de acuerdo con lo establecido en los artículos 207, 2013 y 219, de la Ley de Transparencia.
- Respecto al pronunciamiento *“No entrega ninguno de los documentos que entre la secretaria de finanzas se gestionaron o revisaron”*, se señala que la información requerida no fue negada, sino puesta a disposición, ya que al no contar con dicha información en el formato solicitado, se



realizó de manera fundada y motivada el cambio de modalidad a fin de garantizar el acceso a la información.

- Cabe mencionar que la consulta puesta a disposición no se llevó a cabo, pues la parte recurrente no se presentó a realizarla, como se acredita con las Actas circunstanciadas levantadas con motivo de la “*No comparecencia*”, las cuales se anexan.
- No obstante lo anterior, en la respuesta primigenia se hizo del conocimiento de la parte recurrente que su solicitud fue remitida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, brindándole los datos de contacto necesarios, así como el número de folio generado para que este pudiera dar seguimiento a la solicitud.
- Por lo manifestado, queda acreditado que en ningún momento fue omiso en la entrega de lo solicitado, sino al contrario, se ofreció la información en consulta directa y se remitió la solicitud a efecto de que pudiera tener acceso a la información por medio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó copia simple de cuatro actas circunstanciadas, de fechas diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de septiembre, con las cuales hace constar que la parte recurrente no se presentó a llevar a cabo la consulta directa.

VI. Por acuerdo del diez de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**

ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al veinticuatro de septiembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el nueve de septiembre, es decir, el quinto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



TERCERO. Estudio de fondo

a) **Contexto.** La parte recurrente solicitó la siguiente información:

- La Secretaría de Finanzas, la Subsecretaría de Egresos, el Director General del Gasto Eficiente y el Director de Recursos Financieros, recibieron de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana el oficio que se adjunta, con dos oficios y una carpeta para la renta de patrullas, lo anterior el catorce de junio de dos mil diecisiete a las 6:05 horas, por lo que, se solicita copia de todo el material recibido, los oficios y revisiones entre funcionarios de la Secretaría de Administración y Finanzas, que realizaron para autorizar el contrato multianual de 1885 patrullas.

En respuesta, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de Previsión y Control del Gasto, puso a disposición en consulta directa el Proyecto Multianual *“Arrendamiento de Vehículos destinados para Acciones de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana”*, en virtud de que dicha documentación la detenta en forma física y tiene un volumen de 451 hojas, para lo cual, indicó los días, hora y lugar para su celebración.

Asimismo, de la gestión a la solicitud, se advirtió que el Sujeto Obligado remitió ésta ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, generando una nueva identificada con el número de folio 0109000300119.

b) **Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez la parte recurrente conoció la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, interpuso el presente medio de impugnación, a través del cual hizo valer como inconformidades, las siguientes:

- i. La respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas es que encontró 451 hojas de un expediente, el cual puso a la vista, no reserva o clasifica, no entrega ninguna hoja.
- ii. Si bien, la Secretaría de Seguridad Ciudadana solicitó permiso para realizar un contrato multianual que se tramitó en la Secretaría de Administración y Finanzas, la respuesta del Sujeto Obligado, por una parte no entregó los documentos que recibió de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y no informó o entregó documento alguno de los que, entre la Secretaría de Administración y Finanzas se gestionaron o revisaron para otorgar el permiso, por lo tanto, ni los documentos recibidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana ni los internos del Sujeto Obligado se entregaron, lo anterior del procedimiento administrativo de arrendamiento de 1855 patrullas.

De la lectura al agravio externado, resultó evidente que la parte recurrente no expresó inconformidad en relación con la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, entendiéndose como un acto **consentido tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que la remisión de la solicitud queda fuera del estudio de la presente controversia.



Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

d) Estudio del agravio. Al tenor de las consideraciones vertidas en el inciso que antecede, la presente resolución se centrará en dilucidar si el cambio de modalidad en la entrega de la información resultó procedente, y si el Sujeto Obligado entregó o no la totalidad de la información solicitada.

En ese entendido, del contraste hecho entre el **agravio i** y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado cambió la modalidad en la entrega de la información de medio electrónico a consulta directa, poniendo a disposición el Proyecto Multianual *“Arrendamiento de Vehículos destinados para Acciones de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana”*, que corresponde con la solicitud presentada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana para comprometer recursos presupuestales en proyectos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal, lo anterior, ya que detenta la información de forma física y está integrada por 451 hojas.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



Sobre el particular, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la



información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- No obstante lo anterior, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Concatenando lo establecido por la normatividad aludida con la respuesta en estudio, se desprende que la información puesta a disposición en consulta directa corresponde al material que recibió la Secretaría de Administración y Finanzas de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y que a su vez se relaciona con el oficio SSC/OM/2379/2019 adjunto a la solicitud.

Ahora bien, el oficio SSC/OM/2379/2019 por sí mismo no comprueba de manera alguna su existencia en los archivos del Sujeto Obligado, ya que además de ser probanza que dada su naturaleza (copia simple), no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se puede elaborar, en el presente asunto, en todo caso sólo podría generar el indicio de su existencia. Sirven de apoyo al razonamiento anterior, las Jurisprudencias I.4o.C. J/19 y VI. 2o. J/137, de rubros **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO**

SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA⁷, y COPIAS FOTOSTÁTICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.⁸

Sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de brindar certeza a la parte recurrente, este Instituto estima importante traer a la vista las documentales generadas con motivo del recurso de revisión RR.IP.3595/2019, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, como **hecho notorio**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

⁷ Localización: Octava Época . Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito . Fuente: Semanario Judicial de la Federación. V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990 . Página: 677.

⁸ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Julio de 1991. Página: 97.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁹

En ese sentido, es procedente precisar que la solicitud del recurso de revisión **RR.IP.3595/2019**, versó sobre conocer los turnos SAF05127 y 06337 con las respuestas que se generaron, a lo cual, la Secretaría de Administración puso a disposición dicha información en consulta directa.

Teniendo conocimiento este Instituto de la respuesta emitida, solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas, como diligencia para mejor proveer que, remitiera la información puesta a disposición en consulta directa.

Una vez que remitió el Sujeto Obligado la documentación requerida, se procedió a su revisión, derivado de lo cual, se observó que en ella se contiene el oficio SSC/OM/2379/2019, y que en efecto, por medio de éste la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana puso a consideración de la Secretaria de Administración y Finanzas, la solicitud de autorización multianual para llevar a cabo el proyecto denominado *“Arrendamientos de vehículos destinados para acciones de seguridad pública de la Secretaría de Seguridad Pública Ciudadana”*, que se prevé implementar de julio de dos mil diecinueve a junio de dos mil veintidós, en los términos que se detallan en la *“Nota Técnica”* que se remitió como parte del oficio en mención.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295



Asimismo, del oficio referido se desprende que contiene los siguientes anexos: dos fojas y una carpeta que contiene la “*Nota Técnica*”, constituyendo dicha información el material recibido por el Sujeto Obligado, y al cual la parte recurrente requiere tener acceso; asimismo contiene los oficios SAF/0339/2019 y SAF/SE/DGPPCEG/0907/2019, dirigidos a la Oficialía Mayor en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y suscritos por el Director General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas.

En tal tenor, dicha información consta de 443 hojas, volumen considerable que amerita su puesta a disposición en consulta directa, y que el Sujeto Obligado sólo la detenta de forma física, toda vez que, así la entregó la Secretaría de Seguridad Ciudadana al señalar que anexaba dos hojas y una carpeta, sin que se desprenda elemento alguno que haga suponer a este Instituto que el Sujeto Obligado debe detentar dicha información en medio electrónico, y aunque, si bien, contrario a lo informado por el Sujeto Obligado se advirtió que no son 451 hojas sino 443, lo cierto es que sigue siendo un volumen considerable, el cual puso a disposición en la forma en que la detenta.

Ahora bien, de la revisión al contenido de las 443 hojas que integran la información, se advirtió que en la página 10 se testó un dato, asimismo, se contiene información de acceso restringido en su modalidad de reservada, relacionada con las especificaciones técnicas de radiocomunicación de los vehículos equipados como patrullas, y el montaje del equipo de radiocomunicación, información que de darse a conocer obstruiría la prevención o persecución de los delitos, toda vez que, da cuenta de la capacidad de respuesta ante un acontecimiento o emergencia, de los rangos o bandas de



frecuencia para la comunicación, así como la ubicación de los aparatos de comunicación, lo anterior, sin menoscabo de otra información que el Sujeto Obligado considere de acceso restringido.

Sin embargo, de la respuesta no se desprende que se hubiese sometido a consideración del Comité de Transparencia dicha información con el objeto de clasificarla de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 183 y 216, de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, **el Sujeto Obligado no observó el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia**, ya que, si bien, en el caso particular procede la puesta a disposición de una consulta directa, lo cierto es que el Sujeto Obligado pretendió poner a disposición documentación que contiene información de acceso restringido.

Por otra parte, al momento de emitir sus alegatos, el Sujeto Obligado remitió copia simple de cuatro actas circunstanciadas, de fechas diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de septiembre, con las cuales hace constar que la parte recurrente no se presentó a llevar a cabo la consulta directa.

Al respecto, con las documentales descritas no se puede dar por satisfecha la solicitud, lo anterior por las siguientes razones:

- El Sujeto Obligado pretendió poner a disposición en consulta directa, documentación que contiene información de acceso restringido, sin llevar a cabo el debido resguardo de la misma, y omitió someterla a la consideración de su Comité de Transparencia para otorgar el acceso a

una versión pública, dejando así de observar el procedimiento clasificatorio establecido en los artículos 169, 180, 183 y 216, de la Ley de Transparencia.

- De la revisión al contenido de las constancias en mención, se advirtió que no guardan relación con la información que se puso a disposición en consulta directa, es decir, en respuesta el Sujeto Obligado indicó que la información puesta a disposición es el Proyecto Multianual *“Arrendamiento de Vehículos destinados para Acciones de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana”*, mientras que en las constancias asentó que la consulta directa es copia de todo el material recibido, los oficios y revisiones entre funcionarios de la Secretaría de Administración y Finanzas que se realizaron para autorizar el contrato multianual de 1885 patrullas, circunstancia que no da certeza jurídica.

Frente a tales consideraciones, el Sujeto Obligado deberá poner a disposición una versión pública en consulta directa del Proyecto Multianual *“Arrendamiento de Vehículos destinados para Acciones de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana”*, previo sometimiento de la información a consideración de su Comité de Transparencia, y ofrecer fechas y horarios suficientes para su celebración.

En ese orden de ideas, el **agravio i** resulta **parcialmente fundado**, toda vez que, procede el cambio de modalidad a consulta directa en la entrega de la información consistente en el material recibido por la Secretaría de Administración y Finanzas, ya que está integrada por 443 hojas y se constató que el Sujeto Obligado la detenta en forma física. Sin embargo, de la revisión a



dicha información se advirtió que contiene información de acceso restringido, la cual el Sujeto Obligado no sometió a consideración de su Comité de Transparencia con el objeto de realizar la clasificación respectiva.

En relación con el **agravio ii**, del contraste hecho entre éste y la respuesta emitida, se determinó lo siguiente:

De conformidad con el análisis hecho en párrafos precedentes, en relación con lo expresado por la parte recurrente en el agravio ii, en el sentido de que, en respuesta el Sujeto Obligado no entregó los documentos que recibió de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ello no es así, toda vez que, el Sujeto Obligado puso a disposición dicha información en consulta directa, acción que no constituye una negativa en la entrega de la información, ya que, el artículo 213, de la Ley de Transparencia, prevé los casos en los que la información no puede entregarse en la modalidad elegida, precepto legal que se ajusta al caso concreto.

Es por ello, que el cambio de modalidad resultó aplicable para la entrega de los documentos que recibió el Sujeto Obligado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Por cuanto hace, a los documentos consistentes en oficios y/o revisiones entre funcionarios de la Secretaría de Administración y Finanzas, que emitieron o realizaron para autorizar el contrato multianual de 1885 patrullas, de la revisión a la diligencia para mejor proveer se encontraron los oficios SAF/0339/2019 y SAF/SE/DGPPCEG/0907/2019, mismos que, si bien fueron emitidos por el Director General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto,



adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, están dirigidos a la Oficialía Mayor en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es decir, no son oficios y/o revisiones realizados entre funcionarios de la Secretaría de Administración y Finanzas, motivo por el cual, el Sujeto Obligado no satisfizo dicho requerimiento, ello aun y a pesar de que la solicitud se gestionó ante la Subsecretaría de Egresos, la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto, y ante la Dirección Ejecutiva de Previsión y Control del Gasto.

Por otra parte, no se desprende que la solicitud se hubiese gestionado ante la Dirección General de Recursos Financieros, área que recibió para conocimiento el oficio SSC/OM/2379/2019, vulnerando el Sujeto Obligado así, lo previsto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Así, en virtud de lo expuesto, es que el **agravio ii es parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado no negó la entrega de la información que recibió de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sino que la puso a disposición en consulta directa, misma que este Instituto determina resulta procedente. Sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en atender lo relacionado con los oficios y/o revisiones entre funcionarios de la Secretaría de Administración y Finanzas, que emitieron o realizaron para autorizar el contrato multianual de 1885 patrullas.

En suma, **el actuar del Sujeto Obligado al momento de dar respuesta no brindó certeza, y careció de exhaustividad**, dejando así de observar lo previsto por el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁰, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹¹

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Ofrezca de nueva cuenta una consulta directa, en la que ponga a disposición, en versión pública, la información que recibió de la Secretaría de Seguridad Ciudadana mediante el oficio SSC/OM/2379/2019, consistente en Proyecto Multianual “*Arrendamiento de Vehículos destinados para Acciones de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana*”, lo anterior previo sometimiento de la información a consideración de su Comité de Transparencia, de

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



conformidad con lo establecido por los artículos 169, 180, 183 y 216, de la Ley de Transparencia, ofreciendo ofrecer fechas y horarios suficientes para su celebración, y haciendo entrega a la parte recurrente de la determinación tomada.

- Proporcione los oficios y revisiones entre funcionarios de la Secretaría de Administración y Finanzas, que emitieron y/o realizaron para autorizar el contrato multianual de 1885 patrullas derivado del oficio SSC/OM/2379/2019 remitido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, lo anterior gestionando de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto, y ante la Dirección Ejecutiva de Previsión y Control del Gasto, así como ante la Dirección General de Recursos Financieros, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme



con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**